En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

" **<PER_1> y OTRAS <PER_2> Y OTRA S/ Cobro de Pesos (Expte 426 Año 2025)** venidos del Juzgado de Ejecución de esta ciudad (Expte. 1193/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte demandada? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Ejecución de esta ciudad dictó sentencia el 25/09/2025, la que fue apelada el 03/10/2025 por la parte actora, siéndole concedido el recurso el 07/10/2025. Expresó agravios la apelante el 21/11/2025 (ID 2151157), siendo contestado su traslado por la contraria el 16/12/2025 (ID 2182657).

A su vez, el 30/09/2025 los letrados de la parte demandada interpusieron recurso de apelación respecto de sus regulaciones de honorarios por considerarlas "bajas", concediéndoseles el recurso el 02/10/2025.

II – La sentencia apelada

La sentencia recurrida rechazó la demanda interpuesta por <PER_3>, <PER_4> y <PER_5> contra <PER_6> y <PER_7>; dispuso el levantamiento

Documento anonimizado por AymurAI

de las medidas cautelares trabadas; impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

III – Los agravios de la parte actora

Primer Agravio: plantean su primer agravio los apelantes en razón – dicen— que estamos en el caso en presencia de un litis consorcio pasivo necesario y que ello no ha sido advertido por el a quo. Su existencia, continúan diciendo los apelantes, hace que la sentencia de mérito debe ser pronunciada indefectiblemente contra todos los legitimados.

Se hace este planteo recursivo en razón de que el a quo resolvió en su sentencia que, al no haber sido notificada la codemandada <PER_8> de la designación de la Perito <PER_9> (designada para producir la "prueba anticipada"), no se cumplió con los recaudos que aseguren el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Afirman que esta decisión es un error, porque tratándose de un litis consorcio necesario, la prueba acumulada puede invocarse contra todos los litisconsortes.

Califica como un grueso error del Juez el hecho de no tener en cuenta esta probanza por los motivos expuestos y afirma que el hecho de que la designación de la Perito <PER_9> no hubiera sido notificada a <PER_8>, no significa que esté privada de valor incluso respecto de ella. Más adelante acusa de contradictoria a la sentencia porque hizo mención del dictamen pericial de <PER_10> calificándolo de inespecífico.

Segundo Agravio: En directa relación con el agravio anterior y por lo antes dicho allí, se plantea en este agravio que la sentencia desconoce la notificación "implícita". Conforme a ella, hay que considerar que la parte toma conocimiento de una resolución judicial o se presume que ha podido tomarlo sin necesidad de un acto formal de notificación.

Documento anonimizado por AymurAI

Agrega que es cierto que la notificación a <PER_8> de la designación de <PER_10> debió efectuarse por cédula o personalmente, pero no es menos cierto que cuando de las circunstancias del caso resulta de una manera inequívoca que la parte tuvo conocimiento efectivo de la providencia o resolución, se suplen las formalidades de la notificación personal o por cédula.

Insisten en que tanto <PER_11> como <PER_8> tomaron pleno conocimiento de las pericias practicadas en forma preliminar y por ello la razón de su queja.

Tercer Agravio: Se agravian porque la sentencia sostuvo que las mejoras deben ser en beneficio del fundo y no del tenedor. Califica a ello como un "absurdo".

Expresan que la sentencia no tiene en consideración que los beneficiarios demandados y un tal <PER_12> utilizaron la chacra en su beneficio y lógicamente, las mejoras introducidas por <PER_13>.

Insisten en que los demandados y <PER_12> usaron las mejoras de la chacra para su propia utilidad y lucro.

Cuarto Agravio: Aquí se agravian porque la sentencia no valoró la pericia realizada por la perito <PER_10> y aclaran que su parte nunca pretendió el pago del incremento de valor sino el costo de las mejoras introducidas. Riteran que no han requerido el pago del mayor valor del inmueble sino que peticionaron el pago de las mejoras que proporcionan un mayor valor. Destacan que la pericia de <PER_10> no fue impugnada por los demandados y reiteran que la misma puede invocarse contra todos los litisconsortes.

Quinto Agravio: sostienen que la sentencia, al rechazar la acción de cobro de las mejoras, está produciendo un enriquecimiento sin causa en los accionados.

Documento anonimizado por AymurAI

Hacen referencia al principio del *iura novit curia* y sostienen que debiera esta Alzada enderezar la acción y hacer lugar a la demanda.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia Preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – La sentencia omitió tener en cuenta que se trata de un litis consorcio pasivo necesario

Este agravio está planteado porque el a quo decidió no valorar la pericia (prueba anticipada) practicada por la Ing. <PER_10> en razón de no haber sido notificada de su producción uno de los codemandados.

Doy respuesta a la queja basándome en las normas del CPCC de la Provincia. La "Prueba Anticipada" es tratada en el Art. 329 y sigs. de dicho cuerpo normativo. En lo que aquí interesa, vemos que el art. 330 dice que ***"... Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando***

Documento anonimizado por AymurAI

resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial ...". Como vemos, la norma procesal ordena **citar (o notificar) a la contraria** cuando se practicará la prueba anticipada. Esta orden legal no puede ser suplida en ningún caso porque está en juego la bilateralidad del proceso y el principio de la defensa en juicio o derecho de defensa en juicio.

La queja dice que no era necesario notificar a la codemandada <PER_8> porque estamos en un caso de litis consorcio pasivo necesario. Respondo a ello dejando constancia que el CPCC no prevé ninguna excepción a la obligación que establece de "citar a la contraria". Hay que pensar que esta diligencia se practica –de ser admitida— con anterioridad a la traba de la litis. Por lo tanto, son intangibles los derechos de la contraria, la igualdad y la defensa en juicio.

Lo dicho hace caer por tierra la imputación que contiene el agravio sobre una supuesta "contradicción" en que incurriera la sentencia apelada. Muy lejos de ello, he de destacar que el a quo ha hecho referencia al informe de <PER_14>, diciendo que la calificación de "notablemente" expresada al referirse al incremento del valor de la propiedad, *"... no resulta adecuado, por inespecífico para fijar una indemnización como reclama la actora ...".* No advierto dónde radica la supuesta "contradicción" que menciona la queja. En razón de lo expuesto, se desestima el agravio y se confirma la decisión del a quo en el punto.

IV.3 – El desconocimiento de la notificación implícita

Este agravio circula por el mismo andarivel del anterior, en cuanto a que tiene en cuenta que el a quo decidió no tener en cuenta la Pericia Anticipada por no haber sido notificada en tiempo y forma la codemandada <PER_8>.

Documento anonimizado por AymurAI

Dice la queja que estamos ante un caso de notificación "implícita", lo cual surge como desconocida para el a quo.

Sin perjuicio que en este agravio los apelantes expresan claramente: ***"... es cierto que la notificación a <PER_8> de la designación de <PER_10> debió efectuarse por cédula o personalmente ...",*** doy respuesta a su planteo reiterando lo dicho anteriormente aquí sobre lo normado e impuesto por el art. 330 del ritual. He dicho ya que es requisito esencial para poder producir la prueba "anticipada" **la citación a la contraria.** La ley no plasma ninguna excepción a esta obligación sino únicamente hace referencia al caso en que resultare imposible citar a la contraria por razón de urgencia y dispone que –en tal caso— intervendrá **el defensor oficial.** Por lo tanto, la ley procesal, muy lejos de admitir la pretensión de la quejosa (notificación implícita), dispone que en caso de no poder citarse a la contraria deberá intervenir el Defensor Oficial. La normativa tiende siempre a la protección de los derechos de la parte contraria al solicitante y en modo alguno puede admitirse los términos de la queja, la que se desestima.

IV.4 – La sentencia dispone que las mejoras deben ser en beneficio propio del fundo y no del tenedor

Ya he dicho precedentemente aquí que los quejosos plantean que los demandados y <PER_12> usaron las mejoras de la chacra para su propia utilidad y lucro. Por ello solicitan se revoque la sentencia apelada.

La cuestión relacionada con el "uso" de las mejoras por los demandados o quienes las "utilizaron", no aparece volcada en la normativa aplicable del CCyCN. En efecto, el art. 1938 de dicho cuerpo legal hace referencia a *"... Todo sujeto de una relación de poder ..."* y aclara que *"... Puede asimismo reclamar el pago de las mejoras útiles pero sólo hasta el mayor valor adquirido por*

Documento anonimizado por AymurAI

la cosa ...". Como vemos, la ley no hace referencia a quién o quiénes "usaron" la cosa, solamente aclara el pago de qué mejoras se puede reclamar y hasta qué valor.

En razón de lo fundamentado, se rechaza el agravio.

IV.5 – <u>La sentencia desecha sin argumento la valoración del mejor valor de incremento del inmueble realizado por la perito <PER_10></u>

Dicen acá los quejosos que ellos nunca pretendieron el pago del incremento de valor sino el costo de las mejoras introducidas.

Inicialmente tengo en cuenta las razones legales por las que el a quo ha desestimado el valor de la pericia practicada como prueba "anticipada" por la perito <PER_10>. Me remito para ello a lo expuesto aquí en los puntos precedentes, por respeto a la brevedad. Esto ya es suficiente para rechazar los términos de la queja bajo análisis.

De todos modos, haré una simple aclaración. Debo remitirme nuevamente a la norma del art. 1938 del CCyCN aplicable al caso. El mismo, en lo que aquí interesa, establece que se puede reclamar el pago de las mejoras útiles "... ***pero sólo hasta el mayor valor adquirido por la cosa ...".*** Por lo tanto, queda en claro que –precisamente— lo que es posible reclamar son las mejoras útiles sólo **hasta el mayor valor adquirido por la cosa.** Como vemos, es esencial determinar a cuánto asciende el mayor valor adquirido por la cosa porque ello constituye el límite para la posibilidad de reclamo.

Del agravio surge todo lo contrario a lo que dispone la ley. En efecto, los quejosos plasman que nunca han pretendido el pago del incremento de valor sino el costo de las mejoras introducidas. Esto sella la suerte adversa del recurso intentado.

Documento anonimizado por AymurAI

Inclusive la misma sentencia ha sido muy clara en este punto al expresar: "... *no existiendo prueba tendiente a determinar el mayor valor adquirido por la cosa, en los términos del art. 1938 del CCyCN, no corresponde hacer lugar a la demanda incoada ...".*

Por lo expuesto, el agravio no es escuchado.

IV.6 – La sentencia produce el enriquecimiento sin causa de los demandados

Lo expuesto en este último agravio constituye una mera disconformidad expresada por los recurrentes, lo cual está muy lejos de constituir un agravio atendible. Advierto que los quejosos mencionan el art. 1794 del CCyCN en apoyo de su posición. Esta norma es muy clara al hacer referencia toda persona que *"sin una causa lícita"* se enriquezca a expensas de otro. En este caso y según el agravio, la sentencia produciría un enriquecimiento sin causa en los accionados; por lo tanto y respetando la postura de los agraviados, estaría faltando la causa ilícita.

Finaliza la queja haciendo referencia a que debiera esta Alzada aplicar el derecho por aplicación del principio *iura novit curia.*

En toda la cuestión sometida al análisis y consideración de este Cuerpo, debe tenerse en cuenta que la calificación de la acción y la determinación de la norma o del derecho aplicable es materia reservada al juez –iura *novit curia-, quien* puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esa calificación o aplicar un precepto distinto al invocado (conf. CSJN, 04/09/79, Fallos, 301:735; CNCiv., Sala A, 29/05/80, JA, 1981, I, pág. 100; ED, 90-464; ídem, Sala C, 19/03/74, La Ley, 155-223; JA, 1974, 22, pág. 386; ídem, Sala D, 10/08/72, La Ley, 149-452; JA, 1972, 16, pág. 362; ídem, Sala E, 19/12/78, La Ley, 1979-B-504; ED, 84-276; CNEsp.Civ.Com, Sala IV, 09/04/80, BCNECyC,

Documento anonimizado por AymurAI

692, No 10.307). En efecto, como la acción se individualiza por los hechos y no por el derecho que las partes deben sucintamente mencionar, los magistrados tienen el deber –propio de la función jurisdiccional— de discurrir y dirimir los conflictos litigiosos con prescindencia de los fundamentos que enuncian o de las razones e interpretaciones que las mismas realizan en el litigio (conf. CSJN, 22/03/72, Fallos, 282:208; 14/04/75, Fallos, 291:356; 02/06/75, Fallos, 292:58; 26/09/78, Fallos, 300:1034; CNCiv., Sala C, 04/05/61, La Ley, 102-708; ídem, Sala D, 16/02/79, JA, 1980, III, pág. 720; La Ley, 1981-A-559, 35.744-S; 25/11/80, La Ley, 1981-B-511; ídem, Sala G, 14/05/81, ED, 94-563; CNPaz, Sala IV, 31/10/69, JA, 1970, 5, pág. 63; La Ley, 139-985, 23.880-S; 09/09/71, La Ley, 147-282; CSJN, 07/10/60, JA, 1961, IV, pág. 3, No 12).

El juez es así soberano en la apreciación y aplicación del derecho, siempre que no caiga en lo arbitrario, no altere la relación procesal o no cambie los hechos constitutivos de la demanda y la *causa petendi* que la fundamente (conf. CNPaz, Sala VI, 10/03/72, La Ley, 147-239). Es por ello que suplir el derecho silenciado por la parte o mal invocado no es solamente una atribución propia del juez, sino que el ejercicio de esa potestad constituye para él un deber irrenunciable (conf. CNCom., Sala B, 24/09/80, La Ley, 1982-A-82).

Hay un conocido principio rector en esta materia y es que es dado al juzgador adjudicar al complejo de hechos relatados por las partes un encuadre jurídico distinto del que éstas propician, conforme a la fórmula "da *mihi factum dato tibi ius" –dadme* los hechos, yo pondré el derecho-; "venite *ad factum, curia noavit ius"* (conf. SENTIS MELENDO, *"Iura novit curia"*, Revista de Derecho Procesal, 1947, 2a. parte, pág. 208 y sigs.; SCBA, Ac. 15.267, 21/10/69).

Documento anonimizado por AymurAI

Es que corresponde al juez calificar la relación sustancial de la litis y determinar la norma jurídica que la rige, aunque las partes no la invoquen o lo hagan en forma errónea. Por lo tanto, no hay ninguna duda que interpretar y aplicar la normativa de fondo reguladora de la cuestión debatida configura una esencial atribución de la judicatura que se ejerce con independencia de la calificación jurídica efectuada por las partes. Por consiguiente, la omisión o error en que las partes incurrieran en la fundamentación de sus pretensiones pueden y deben ser suplidos por el juez (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1956, IV, pág. 100; 1959, II, pág. 278; 1963, II, págs. 105 y 1126; 1964, I, pág. 86; 1966, II, pág. 504; 1967, I, pág. 729; 1968, pág. 1011, DJBA, 102, pág. 250; 1974, II, pág. 510; Cám.2a.CC.Mercedes, JA, 1975, 28, pág. 366; La Ley, 1975-B-864, 32.403-S; SCBA, DJBA, 126, pág. 281; SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, pág. 817).

Conforme a la regla que estoy analizando y que avala, en el caso, la actuación del Sr. Juez a quo al sentenciar del modo en que lo ha hecho, los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia (conf. CSJN, 16/12/76, La Ley, 1977-A259; ED, 71-158). Por lo tanto, sin perjuicio de lo que opinen las partes, el juez, como calificador e intérprete, debe analizar y determinar los efectos de los actos cuya existencia se invoque basado en la voluntad de aquéllas y en la estructura jurídica hipótesis concreta en composición con las leyes en vigor, imponiéndole el referido principio *"iura novit curia"* **el deber de dirimir la litis según el derecho aplicable con prescindencia de los planteos de los justiciables**

Documento anonimizado por AymurAI

(conf. CSJN, 14/06/77, La Ley, 1977-D-105; ED, 73-647). Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes (conf. CSJN, 07/04/75, La Ley, 1975-D-456, sum. 1614; 20/08/75, Fallos, 292:398). Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (conf. CSJN, 21/10/76, La Ley, 1977-A-502; ED, 70-165).

La aplicación del principio que estoy analizando, conduce a que el sentenciante deje de lado la calificación que los litigantes o sus abogados hayan dado a la acción deducida y apliquen la norma correspondiente (conf. CNCom., Sala C, 19/03/76, La Ley, 1977-A-211; JA, 1977, I, pág. 173).

De lo hasta aquí expuesto se desprende con claridad manifiesta que la decisión del juicio por razones distintas a las aducidas por las partes, cuando éstas han sido oídas, no constituye violación de la defensa en juicio desde que sólo importa el ejercicio de la facultad de suplir el derecho (conf. CNCiv., Sala A, 13/03/75, ED, 68-159; MORELLO..., "Códigos Procesales...", T.II-C, Ed. Platense – A. Perrot, 1986, pág. 75).

Por lo tanto, respetando lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el planteo de la apelante al solicitar que si esta Alzada debe aplicar el derecho según la institución mencionada, por aplicación del principio *iura novit curia* debiera enderezar la acción y hacer lugar a la demanda instaurada. Y ello es así en razón de que el órgano jurisdiccional se limitó a establecer el verdadero carácter de la relación jurídica que vinculaba a las partes (conf. CNCiv., Sala A, 20/04/67, JA, 1967, V, pág. 92). De allí que no existe condena a algo distinto a lo pedido, en razón de que el fallo en crisis sólo calificó una situación de hecho ya planteada por las partes sin haberse apartado de los términos de la

Documento anonimizado por AymurAI

litis, pues –como hemos visto hasta aquí—los jueces están facultados para aplicar el derecho conforme al aforismo *iura novit curia* (conf. CSJN, Fallos, 304:297; esta Alzada, in re *"Goyeneche, W.G. c/ Socia SRL y Otra s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"*, Sent. 22/09/2020, Reg. No 45/20 SDL).

En razón de lo expuesto y fundamentado, se rechaza el agravio.

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de sus letrados patrocinantes, Dres. <PER_15> y <PER_16>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. <PER_17>, en el 30% de los que les correspondan por su trabajo en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y mod.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D.

Documento anonimizado por AymurAI

HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adelantaré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Documento anonimizado por AymurAI

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la actora en el apartado "**IV.2**", "**IV.3**", "**IV.4**", "**IV.5**" y "**IV.6**" a los que me remito.

IV). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA,"Instituciones..",* pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.
Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde imponer las costas a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito

Documento anonimizado por AymurAI

de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-

.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados <PER_18> y <PER_19> en el 25%, en conjunto; y los de la letrada de la parte demandada, Abogada <PER_20> en el 30%, todos ellos sobre el monto regulado en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_17>, <PER_21> y <PER_22>, han interpuesto recurso de apelación por considerar "bajos" los honorarios que les fueron regulados en la anterior instancia.

Considerando la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad y extensión de los trabajos realizados en autos por los apelantes, considero que lo regulado en la anterior instancia se ajusta a las pautas aplicables de la Ley

Documento anonimizado por AymurAI

Arancelaria vigente. Por lo tanto, deben ser confirmadas las regulaciones recurridas.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Respecto de la apelación por bajos de los honorarios regulados interpuesta por la letrada <PER_20> y los letrados <PER_23> y <PER_24> he de señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por la jueza a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho.

Por ello, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados- arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos colegas que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de sus letrados patrocinantes, Dres. <PER_15> y <PER_16>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. <PER_17>, en el 30% de los que les correspondan por su trabajo en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y mod.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a favor de los Dres. <PER_17>, <PER_21> y <PER_25> <PER_26>, letrados de la parte demandada.

4to) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **RECHAZAR el** recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

2 **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada a la actora vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados <PER_18> y <PER_19> en el 25%, en conjunto; y los de la letrada de la parte

Documento anonimizado por AymurAI

demandada, Abogada <PER_20> en el 30%, todos ellos sobre el monto regulado en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

II). Cuestión liminar:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de sus letrados patrocinantes, Dres. <PER_15> y <PER_16>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. <PER_17>, en el 30% de los que les correspondan por su trabajo en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y mod.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

3ero) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a favor de los Dres. <PER_17>, <PER_21> y <PER_25> <PER_26>, letrados de la parte demandada.

4to) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC.

Documento anonimizado por AymurAI